

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "DEMOCRACIA REVOLUCIONARIA"; Y

RESULTANDO

- 
- 
- I. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha 31 de marzo de 1999, aprobó el "Acuerdo por el cual se convoca a los ciudadanos y a las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal" y la Convocatoria respectiva.
 - II. Con fecha 30 de abril de 1999, la asociación de ciudadanos denominada *"Democracia Revolucionaria"* presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañándola de la documentación que a continuación se describe:
 - a) Ejemplar de sus Proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
 - b) Ejemplar de hoja de afiliación.
 - III. En tal virtud, con fecha 18 de octubre del año en curso, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló el *"Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la Solicitud de Registro, como Agrupación Política Local, de la Asociación de Ciudadanos denominada 'Democracia Revolucionaria'"* que sirve de sustento a la presente resolución.
 - IV. Atento a lo anterior, este Consejo General emite la presente Resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, se expidió el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

- 
- 
2. Que el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal como un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
 3. Que el artículo 54 del citado Código establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General como el órgano superior de dirección y a órganos ejecutivos y técnicos.
 4. Que el artículo 60 inciso g) del Código de la materia señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la siguiente: *"Recibir las solicitudes de registro y resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a las Agrupaciones Políticas locales, así como sobre la pérdida del mismo, en los términos de este Código, emitir la declaratoria correspondiente"*.
 5. Que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.
 6. Que en términos de los artículos 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre las que se encuentra, la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual auxiliará al órgano superior de dirección en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de las asociaciones políticas, debiendo presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.
 7. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas Locales. Estas últimas constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada. Son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad.
 8. Que las disposiciones del Título Segundo, del Libro Segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establecen los procedimientos de registro de Agrupaciones Políticas locales, en los términos siguientes:

"Artículo 20. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para que una organización pueda ser registrada como Agrupación Política local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y*
- b) Contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Demarcaciones Territoriales, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón electoral de las demarcaciones que correspondan.*

Artículo 21. Los Estatutos establecerán:

- a) La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;*
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;*
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados, se regirá bajo el principio de igualdad;*
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y*
- e) La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género.*

I.- Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea general o equivalente;*
- b) Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la agrupación;*
- c) Asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Demarcaciones Territoriales;*
- d) Un órgano de administración;*
- e) Un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y*

f) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.

.....

Artículo 22. Para constituir una Agrupación Política local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal entre el 1º de febrero y el 31 de abril de cada año sin proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 20 de este Código, a más tardar el 31 de julio.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Agrupación Política local deberán realizar asambleas constitutivas en las Demarcaciones Territoriales, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirán un delegado por cada 50 asistentes para participar en la asamblea general constitutiva, esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos.

Las asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, que los presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

Artículo 23. El Consejo General del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, señalados en este Código.

El Consejo resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente."

9. Que atento a lo establecido por el artículo 77 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, realizando las actividades pertinentes para tales efectos.

10. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procedió a estudiar y valorar los

documentos aportados por la asociación de ciudadanos correspondiente, que han quedado detallados en el resultando II de la presente resolución.

11. Que del análisis realizado por la citada Dirección Ejecutiva, sobre el cumplimiento de los requisitos de ley que para obtener su registro como Agrupación Política local deben cubrir a cabalidad los solicitantes, se desprendió que la asociación de ciudadanos denominada "*Democracia Revolucionaria*" no presentó documento alguno para acreditar que cuenta con un mínimo de 2,000 afiliados y que éstos se encuentran inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, tampoco acreditó que cuenta con un mínimo de cien afiliados en por lo menos ocho demarcaciones territoriales. Por otra parte, no realizó como mínimo, ocho asambleas en otras tantas demarcaciones territoriales; en las cuales debían participar al menos el 60% del mínimo de ciudadanos afiliados por demarcación territorial ni presentó ante esa Dirección Ejecutiva testimonio notarial alguno, mediante el cual acreditara la realización de estos actos constitutivos en presencia de notario público en los términos señalados.
12. Que dado lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas puso a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal diversos informes, relativos al trámite de registro que fue materia del dictamen emitido por tal Comisión. El primero de ellos, de fecha 2 de junio de 1999, informa sobre las asociaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal de registro; el segundo, fechado el 18 de junio de 1999, alude a la forma como se desarrolló el proceso hasta esa fecha; el tercero, del 3 de agosto, informa sobre el número y denominaciones de las asociaciones de ciudadanos que realizaron con éxito ocho o más asambleas por Demarcación Territorial; el cuarto, presentado el 6 de septiembre expone sintéticamente el resultado de los análisis practicados a los documentos básicos de las asociaciones solicitantes e informa del desarrollo de las asambleas en las Demarcaciones Territoriales.
13. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 18 de octubre del presente año, dentro de la revisión que llevó a cabo del expediente correspondiente, analizó la documentación exhibida por la asociación de ciudadanos respectiva, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplía con los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local; concluyendo en el dictamen relativo que la asociación de ciudadanos "*Democracia Revolucionaria*" no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con lo dispuesto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se convoca a las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a

solicitar su registro legal" y en las bases de la Convocatoria respectiva, por las razones siguientes:

"La asociación de ciudadanos 'Democracia Revolucionaria' no presentó documento alguno que permitiera acreditar la realización de actos constitutivos en las demarcaciones territoriales y la asamblea general constitutiva.

Adicionalmente, la solicitante fue omisa en la presentación de sus listas de afiliados y las cédulas de afiliación que eventualmente debieran respaldarlas."

De este modo, dicha Comisión determinó que la asociación de ciudadanos denominada "*Democracia Revolucionaria*" no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20 inciso b) y 22 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.



Con base en los considerandos antes expuestos y de conformidad en lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60 inciso g), 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal; en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se convoca a los ciudadanos y a las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal"; en las bases de la Convocatoria respectiva, así como en las conclusiones del Dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "*Democracia Revolucionaria*", toda vez que la solicitud de registro de cuenta no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable; en tal virtud, se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, que realizó la asociación de ciudadanos denominada "*Democracia Revolucionaria*" no cumple con los requisitos normativos que al efecto establecen el Código Electoral del Distrito Federal, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se convoca a los ciudadanos y a las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal" y la Convocatoria respectiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, no se otorga el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos "*Democracia Revolucionaria*", en los términos de las consideraciones a que se refieren los numerales 11, 12 y 13 del apartado respectivo.

NOTIFÍQUESE por estrados y personalmente a la asociación de ciudadanos en comento, en el domicilio ubicado en Tercera Cerrada Chimalpa número 22, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

EL CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

EL SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. ADOLFO RIVA PALACIO NERI